

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas.

[BOLETÍN N° 10.634-29](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los exdiputados señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky, Robles, Vallejo y Walker, y Honorable Diputado señor Melo, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general, por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación y, en particular, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 4 de septiembre de 2018.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Deporte, el Subsecretario del Deporte (S), señor Álvaro Ipinza y el Abogado Asesor Legislativo, señor Hugo Castelli.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Vanessa Layana.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

Los asesores del Honorable Senador Macaya, señora Bernardita Valdés y señor Jaime Varas.

El asesor del Honorable Senador Walker, señor Ignacio Ortega.

Del Comité Mixto Evopoli y Demócratas, la asesora, señora Paz Anastasiadis.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y el asesor, señor Arturo Hasbún.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo 1, los numerales 5; 9; 29, en el inciso final del artículo 21 que propone; 37; 39; y 40, en el artículo 39 bis que propone, y acerca del artículo quinto transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

- - -

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 26 de enero de 2026**, el **Subsecretario del Deporte (S)**, señor **Álvaro Ipinza**, y el **Abogado Asesor Legislativo**, señor **Hugo Castelli**, efectuaron una presentación en base a la siguiente [Minuta](#):

“Minuta de Sala BOLETÍN N°10.634-29

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

26 de enero de 2026:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-26/065325.html>

Proyecto de ley que Modifica la Ley N°20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas.

Origen del proyecto de ley	Moción suscrita por la exdiputada Camila Vallejo, exdiputados Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Matías Walker, Pedro Browne, Marcelo Chávez, Ivan Fuentes, Jaime Pilowsky y Alberto Robles y por los actuales diputados Sra. Marisela Santibañez y Sr. Daniel Melo. Inicio tramitación: 02.05.2016.
Trámite constitucional	<p>En Segundo Trámite Constitucional (Senado). Votado en general en Comisión de Cultura, Artes, Patrimonio, Deportes y Recreación (4x0).</p> <p>Votación en particular en Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.</p> <p>Se fijó plazo para presentar indicaciones en tres oportunidades: 20.01.2025 // 29.05.2025 // 05.06.2025.</p> <p>Presentaron indicaciones las Senadoras Sras. Paulina Nuñez, Luz Ebensperger, Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y los Senadores Matías Walker, Alfonso de Urresti y Jose Miguel Inzulza.</p> <p>Durante el Primer Trámite se evacuó Segundo Informe de la Comisión de Deportes y Recreación para su votación en Sala, y se presentaron indicaciones del Ejecutivo durante la segunda administración de la ex Presidenta M. Bachelet y la segunda administración del ex Presidente S. Piñera.</p>

1. Ideas matrices originales del Proyecto de Ley.

El propósito original del proyecto de ley, iniciado en Moción Parlamentaria, fue modificar la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de modernizar el actual modelo de regulación a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización a todos los clubes por parte de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, limitando los conflictos de interés y entregando la posibilidad a los clubes deportivos de capitalizar e inyectar nuevos recursos a los clubes a través del ingreso de los hinchas a la propiedad de las referidas sociedades y su respectiva administración real.

2. Versión aprobada en primer trámite de la moción (23.08.2018).

Luego de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y los parlamentarios durante el Primer Trámite Constitucional, la moción incorporó modificaciones a la ley en las siguientes materias:

- Establecer mayores facultades de fiscalización a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales por la ex Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
- Regular los conflictos de interés.
- Establece una graduación de las sanciones a las Organizaciones Deportivas Profesionales en el caso de incumplimientos a la regulación.
- Crea un procedimiento sancionatorio en la ley para la aplicación de las sanciones previstas.
- Entregar la posibilidad (opcional) a los socios de los clubes deportivos que dieron origen a las respectivas Organizaciones Deportivas Profesionales, de capitalizar e inyectar nuevos recursos a través del ingreso de los hinchas a la propiedad de las referidas sociedades y su respectiva administración real.

3. Comentarios al texto aprobado en primer trámite.

• Aborda de manera parcial las diversas problemáticas que afectan el desarrollo del deporte profesional en el país, quedando pendientes temas referidos a la separación jurídica y administrativa de las federaciones respecto de las ligas que desarrollan la competencia profesional, como también, la incompatibilidad para ejercer cargos directivos en ambas instancias simultáneamente.

- No se regula la Liga Deportiva Profesional.
- No se establece prohibición a los agentes/representantes de ser propietarios de los clubes que compiten en la liga profesional, como tampoco de participar en los Directorios de estos.
- No aborda la regulación sobre la multipropiedad y la determinación de los beneficiarios finales en la estructura de control de las entidades propietarias de los clubes deportivos profesionales.

4. Principales modificaciones aprobadas luego de la revisión y votación de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y Senadores durante discusión en Segundo Trámite.

- Se aprueban las disposiciones que establecen una nueva estructura general para el fomento y desarrollo del deporte profesional en el país, en especial, la regulación de las Ligas Deportivas Profesionales LDP (sin regulación en la ley vigente), las que deberán constituirse como sociedades anónimas cerradas o especiales. Además, se aprobó que las federaciones deportivas que desarrollen LDP, deberán adecuarse o constituirse de acuerdo con la normativa establecida para una Federación Deportiva Nacional.

- Con la creación de la figura de Ligas Deportivas Profesionales en la ley N° 20.019, se subsana el vacío de la ley que omitió regular esta categoría de organización deportiva. Las Ligas Deportivas Profesionales tendrán como objeto exclusivo la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en la que participan deportistas remunerados.

- Se aprueba estatuto de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades para ejercer cargos en directorio, gerencias y cualquiera de los órganos internos tanto de una LDP como de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base (ODPB). Destacando la incompatibilidad de ocupar simultáneamente cargos en Directorios de la Federación y de la Liga respectiva.

- Se establece la prohibición de que agentes y/o representantes de deportistas, directa o indirectamente, participen en dichos cargos y en la propiedad de las ODPB.

- Se aprueba un catálogo de obligaciones orientadas a la transparencia en la gestión de las ODPB y la LDP con el objeto de facilitar la labor de fiscalización y supervigilancia de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto Nacional de Deportes, en particular, lo referido a la actualización de la información sobre su estructura de propiedad, beneficiarios finales y control de la entidad.

- Establece como regla, la prohibición de participar con más de un equipo masculino y femenino en una misma competencia, fijando, de esta forma, las bases para la prohibición de la multipropiedad sobre los clubes que compiten en una misma LDP.

- Se estableció el deber de consulta obligatoria a las organizaciones de hinchas con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club, el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. El incumplimiento de esta obligación se considerará una

infracción grave susceptible de ser denunciada y sancionada conforme el procedimiento que establece la propia ley.

- Prohibición de la multipropiedad y obligación de informar sobre identidad de los beneficiarios finales y personas relacionadas en la propiedad de los clubes que integran la LDP (Artículo 21), en esta materia se acordó:

- Prohibición absoluta de tener acciones (sociedades anónimas) o de ser socio (corporaciones o fundaciones) en más de una ODPB que compita en una misma LDP de la modalidad deportiva fútbol.

- Prohibición de tener acciones o de ser socio por más de un 3% en otra ODPB que compita en una misma LDP de cualquier otra modalidad deportiva.

- En el caso de los Fondos de Inversión Privado (FIP) o de las Administradoras Generales de Fondos (AGF), solo podrán entrar en la propiedad de una ODPB, previa presentación de una declaración jurada que identifique a los beneficiarios finales personas naturales.

- Se incluye una extensa descripción de las personas que se considerarán beneficiarias finales para efectos de esta ley (Texto replica artículos del proyecto de ley iniciado en Mensaje del Ejecutivo que crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales. Boletín N°16.475-05).

- Se sancionará con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa, a quien oculte, destruya o falsee información referida a estas materias.

- Se establece la obligación de las Ligas Deportivas Profesionales de mantener un registro de agentes/representantes, el que deberá publicarse el primer trimestre de cada año y será revisado por la CMF para efectos de control y fiscalización.

- Fija catálogo y graduación de las sanciones por infracciones a la ley y procedimiento para su aplicación, considerado faltas leves, graves y gravísimas, con multa que van desde las 10 a las 800 UTM.

- Establece un plazo de 18 meses para que las entidades que desarrollen actividades deportivas profesionales se adecuen a las nuevas disposiciones de la ley.

- Se aprueban modificaciones en leyes complementarias:

- En la Ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para incorporar las facultades y atribuciones que lo habiliten para diseñar planes y programas destinados al desarrollo del deporte profesional.

- En la Ley N°19.712, del Deporte:

+ Para incorporar el concepto de deporte profesional y fijar las condiciones o requisitos para que las Ligas Deportivas Profesionales puedan acceder a los instrumentos de fomento contemplados en la ley de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijen en las respectivas bases administrativas de concursos públicos.

+ Habilitar a las instituciones de educación superior para efectos de participar, a través de la constitución de Fondos de Deporte Profesional, en competencias deportivas profesionales.”.

Al finalizar, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que era el principal autor de la Moción objeto de estudio por parte de la Comisión. Relevó que han transcurrido más de siete años de tramitación de la iniciativa en análisis en el Senado, habiendo sido aprobada por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en el año 2018. Acotó que en segundo trámite constitucional fue estudiada previamente por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación y, posteriormente, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Continuó señalando que el proyecto de ley, en lo principal, busca terminar con los conflictos de interés en el deporte profesional. Afirmó que lo anterior se traduce en poner término a la multipropiedad y a la anomalía de que los agentes de los jugadores sean dueños de los clubes, particularmente agentes extranjeros, quienes, según observó, terminan siendo indirectamente dueños de la selección chilena de fútbol, con las perjudiciales consecuencias que aquello ha generado.

Sostuvo que corresponde el estudio de esta iniciativa por parte de la Comisión de Hacienda, en atención a lo mandatado por la Sala de la Corporación en su oportunidad, toda vez que se contemplan facultades adicionales de fiscalización para el Instituto Nacional del Deporte respecto de las organizaciones deportivas profesionales, así como también a la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con las sociedades anónimas.

Recordó que se crean Ligas Deportivas Profesionales, que serán sociedades anónimas, a diferencia de lo que ocurre actualmente, ya que figuran como corporaciones, según apuntó, lo que permitirá una mayor fiscalización por parte de la mencionada Comisión para el Mercado Financiero y, de esta forma, contar con una mayor transparencia.

Finalmente, agradeció que el Ejecutivo hubiese priorizado la tramitación de la presente iniciativa legal, con ocasión de la urgencia de discusión inmediata asignada.

El **Honorable Senador señor Macaya**, valorando el esfuerzo realizado con anterioridad en la discusión parlamentaria, puso de relieve que la iniciativa legal en estudio no está concebida únicamente para el fútbol, sino que también abarca otras disciplinas deportivas.

Consultó a los representantes del Ejecutivo respecto a cómo se vislumbra que un deporte se quiera profesionalizar y someter al estatuto propuesto, en el entendido de tener claridad respecto de si la transición a dicha profesionalización será más exigente, o bien, será algo que podrá darse de una manera ordenada y sin mayores burocracias. Apuntó que estaba pensando en deportes nuevos que quieran avanzar en esa línea.

El **señor Subsecretario (S)** expresó que en lo que concierne a los deportes distintos al fútbol se hizo una diferenciación, recalcando, en todo caso, que el proyecto de ley permite el desarrollo de cualquier deporte en su profesionalización, pues se entrega un marco regulatorio ordenado y con mayor transparencia respecto de quiénes son los beneficiarios finales. A su vez, mencionó que se establece un espacio para generar un mayor interés por parte de privados para profesionalizar un deporte.

El **señor Castelli** señaló que la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, lamentablemente no hizo una diferenciación en el tratamiento de los requisitos para las distintas modalidades deportivas, exigiendo los requisitos propios del fútbol a las otras disciplinas.

Aclaró que en el proyecto de ley en estudio sí se está haciendo una diferenciación, tanto para las Ligas Deportivas Profesionales que se constituyan respecto de otra modalidad deportiva, así como también en relación con el capital mínimo de funcionamiento que deben tener las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base de otras modalidades deportivas.

Sobre esto último, observó que es bastante baja la exigencia respecto a otros deportes. Remarcó que se hicieron diferencias respecto de los requisitos financieros para las modalidades distintas del fútbol para poder fomentar su desarrollo.

Asimismo, resaltó un cambio generado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, consistente en que las Ligas Deportivas Profesionales en formación podrán optar a los instrumentos de fomento de la Ley del Deporte, según disponibilidad presupuestaria.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que el proyecto de ley partió con el propósito de terminar con aquellos casos de personas que son aparentemente propietarias de más de un club, a través de distintos

mecanismos, dando cuenta de intereses cruzados entre diferentes clubes, derivando, en definitiva, en una serie de problemas en la actividad.

Señaló que, de acuerdo con el proyecto de ley, se establece que las Ligas Deportivas Profesionales deben ser sociedades anónimas especiales. Al respecto, se mostró interesado en saber qué las hace efectivamente especiales.

Enseguida, consultó sobre cómo se soluciona el problema en el que uno de los accionistas pierde la categoría de profesional y termina descendiendo. Preguntó qué ocurrirá con sus acciones y si el proyecto de ley se hace cargo de dicha problemática.

Acotó que, según entiende, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base pueden llegar a tener otra composición.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó corroborar si la pregunta del señor Senador, más que referirse a un accionista en particular, debía ser entendida respecto de todos los accionistas, toda vez que se trataría de un club que pierde la categoría profesional.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que si la Liga Deportiva Profesional se constituye como sociedad anónima estará compuesta por distintos clubes profesionales. Luego, refirió que si eventualmente uno de esos clubes pierde la categoría de profesional dejaría de ser socio de la Liga. Reiteró, por tanto, su consulta sobre cómo se soluciona este supuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Walker** contestó que la materia consultada por el señor Senador está resuelta, en primer término, en el artículo 3° propuesto en el numeral 7 del artículo 1 del proyecto de ley, resaltando que se trató de un aporte, vía indicación, de la Senadora Ebensperger en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que dice relación con las Ligas Deportivas Profesionales.

Destacó que, de acuerdo con el tenor de tal disposición, éstas se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales, con las particularidades que consagra la propia norma.

Explicó que se adoptó tal proceder pues, respetando la autonomía de los cuerpos intermedios, como sería, a modo de ejemplo, una liga de rugby, se les permite constituirse como sociedades anónimas especial, ya que el marco regulatorio propuesto le entrega precisamente características especiales.

Relevó que una de las cuestiones que se debatió latamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento fue respecto a

cómo justificar la prohibición de la multipropiedad, de manera que un mismo empresario no sea dueño de varios clubes deportivos.

Continuó señalando que se justificó tal prohibición conforme al artículo 19, numeral 23, de la Constitución Política de la República, en atención a un principio de interés nacional para limitar la libertad de adquirir toda clase de bienes, conocido como “principio de integridad deportiva”, cuyo alcance fue profundizado en la referida Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Acotó que, de acuerdo con el referido principio, los clubes compiten entre sí.

Enseguida, respondiendo a la consulta del Senador Galilea, refirió que, al ser una sociedad anónima cerrada, si el club desciende y pierde la categoría de profesional, el proyecto de ley respeta las normas de ascensos y descensos que tendrá cada Federación y Liga Deportiva Profesional. Insistió que una de las preocupaciones que tuvieron en el estudio del proyecto de ley fue respetar la autonomía deportiva.

Agregó que esto último también se ve reflejado en el ámbito de las sanciones, de manera tal que no se pueda castigar con el descenso deportivo, remarcando que es parte de la autonomía de los cuerpos intermedios, lo que no obsta, según precisó, a que se puedan regular las sanciones frente el incumplimiento a las normas de fiscalización en cuanto a organización deportiva, en lo que dice relación con el Instituto Nacional del Deporte, y en tanto sociedad anónima, en lo que tiene que ver con la Comisión para el Mercado Financiero.

Informó que también se acogió una inquietud del sindicato de futbolistas, de manera tal que el proyecto de ley se hace cargo del supuesto en que una Organización Deportiva Profesional de Base deja de ser profesional, con ocasión de incumplimientos laborales y previsionales de los trabajadores del fútbol. Apuntó que, si ese es el caso, se estableció que la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas laborales y previsionales de aquel club que pierda la categoría.

Expresó que, en definitiva, el presente proyecto de ley establece un marco regulatorio, respetando la autonomía de los cuerpos intermedios.

El Honorable Senador señor Insulza preguntó, con ocasión de la prohibición de que una sociedad no puede ser dueña de más de un club, si tal limitante aplica respecto a un mismo dueño con diferentes clubes, pero de disciplinas deportivas diferentes.

Asimismo, se mostró interesado en tener más información sobre la internacionalización de las sociedades. Observó que es posible encontrar en la

actualidad casos de clubes que forman parte de consorcios que tienen presencia en distintas partes del mundo.

El **señor Castelli**, en respuesta al Senador Galilea, señaló que a la propuesta presentada por el Ejecutivo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se formuló a su vez una indicación de la Senadora Ebensperger, de forma tal de establecer de manera facultativa que los estatutos de la Liga Deportiva Profesional regularán la materia objeto de consulta.

Apuntó que como estructura jurídica propuesta en el proyecto de ley las Ligas Deportivas Profesionales reemplazarán a las asociaciones y, por tanto, se propone que, al ser organizaciones que desarrollan una actividad lucrativa, deben tener una forma societaria, acordándose al respecto que puede ser una sociedad anónima cerrada o especial. Agregó que la diferencia, en cuanto a las especiales, es que deben contar con una aprobación previa por parte de la Comisión para el Mercado Financiero para su funcionamiento.

Precisó que la indicación en cuestión dice relación con el literal a) del artículo 3° bis contenido en el numeral 8 del artículo 1, al permitir que los estatutos de las Ligas Deportivas Profesionales puedan establecer “un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas.”.

Afirmó, sobre el particular, que se buscó que la ley no pudiese imponerles cómo proceder, pues correspondía a la autonomía de cada entidad.

Sostuvo que una cuestión distinta es la planteada por el Senador Insulza, que tiene que ver con los grandes grupos económicos que han ido adquiriendo la propiedad de distintos clubes deportivos en diferentes modalidades deportivas, lo que ha sido una alerta ya levantada a nivel internacional.

En relación con esto último, expresó que la normativa sobre determinación de los beneficiarios finales podrá levantar las alertas en su oportunidad a la Comisión para el Mercado Financiero, como podría ser con ocasión de la existencia de un club donde un fondo de inversión privada europeo pudiera tener una propiedad controladora sobre un club de fútbol y, ese mismo club, a través de otra organización relacionada, tener propiedad sobre otro club que compita dentro de la misma liga. Señaló que en estos casos se le exige a la organización que tomó el control que opte por un solo equipo para que compita en la referida liga.

Respecto a este supuesto, comunicó que Chile todavía no está expuesto, subrayando que se trata de un escenario que ya ha sido detectado en el nivel europeo, lo que derivó en una nueva regulación y en una nueva

gobernanza para hacerse cargo de estas situaciones de una manera más rigurosa.

Con todo, mencionó que con lo que se está regulando en la iniciativa legal sobre la declaración de beneficiarios finales se pueden establecer ciertos cruces de información.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que, revisando el texto de la iniciativa legal, y tal como hizo presente el señor Castelli, de acuerdo con el artículo 1, numeral 8, se propone incorporar un artículo 3° bis en la ley N° 20.019, cuya literal a) dispone, en lo que interesa, a propósito de las normas estatutarias que las Ligas Deportivas Profesionales puedan regular un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas.

Reparó que debería utilizarse el vocablo “deberá” y no “podrá”. Observó que de manera imperativa se tendría que regular sobre estos supuestos.

Enseguida, preguntó por la relación entre las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base con la Liga Deportiva Profesional desde el punto de vista jurídico. Consultó si acaso a partir de dicha relación se desprende de que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), la que tendrá que constituirse en una sociedad anónima especial o cerrada, deberá separarse de la Federación de Fútbol.

El **señor Castelli** contestó que la materia objeto de interés del señor Senador se originó con ocasión de una confusión de roles. Explicó que ésta se generaba cuando comparecía el Presidente de la Federación y no había claridad si lo hacía en representación de la Asociación o de la Federación. Al respecto, afirmó que en las otras modalidades deportivas la Federación se hace cargo de los seleccionados nacionales en sus distintas categorías, siendo su mayor responsabilidad en la representación del país ante las competencias internacionales de deportistas seleccionados, mientras que a la Asociación le corresponde organizar la competencia entre entidades con fines de lucro.

Apuntó que son dos intereses que podrían armonizarse, o bien, presentar contradicciones.

Refirió que el modelo internacional que se ha usado como base, que básicamente es el sistema europeo, ocupa ese criterio para diferenciar los roles. Acotó que la vía de ayuda que la FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) hace a sus federaciones asociadas es para la organización de sus selectivos nacionales y sus distintas categorías.

Continuó señalando que se levantó una alerta en el país hace varios años atrás, toda vez que por una modificación de estatutos la ANFP pasó a representar a la Federación ante las organizaciones internacionales, lo que ha levantado una serie de cuestionamiento respecto de los roles y las prioridades para el desarrollo de la disciplina en general. Mencionó que en la iniciativa legal en estudio se propone una separación, estableciendo una inhabilidad para desempeñar simultáneamente cargos en la Federación, respecto de la Liga.

Sostuvo que a una Federación de una modalidad deportiva le interesa fomentar la competencia profesional, cualquiera sea esta. Al respecto, destacó el caso de los representantes del básquetbol, quienes han señalado que el proyecto de ley les facilitará el desarrollo y fomento de su Liga Deportiva Profesional de Básquetbol.

El **Honorable Senador señor Walker** agregó que parte de la Federación de Fútbol es la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA), la que podría ser vista, según observó, como socia del fútbol profesional. Puntualizó que lo anterior hace necesario diferenciar la Federación de la Liga Profesional, la que será una sociedad anónima y contará con una mayor profesionalización, siguiendo para tal efecto la legislación española del año 2022 y la ley que creó la Premier League en Inglaterra el año 1992.

Remarcó, de acuerdo con lo señalado por el señor Castelli, que las federaciones representan a las distintas selecciones, como serían las selecciones adulta, femenina o juvenil. Asimismo, señaló que no es que exista un artículo del proyecto de ley que separe las Federación de la ANFP, no obstante, precisó que siguiendo la idea matriz de la iniciativa legal, que es la de terminar los conflictos de intereses, es que se establece la inhabilidad entre ser dirigente de la Federación y de las Ligas Profesionales.

Finalmente, en cuanto a lo propuesto por el Senador Galilea respecto al cambio de la palabra “podrá” por “deberá” en el literal a) del artículo 3° bis propuesto en el numeral 8 del artículo 1, manifestó que el literal se redactó de esa manera como una estrategia para aportar un marco regulatorio y no con el fin de tener injerencia en la autonomía de las organizaciones deportivas.

El **Honorable Senador señor Galilea** declaró no estar del todo convencido por el uso de dicha expresión.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que tal planteamiento podría ser levantado por el señor Senador en la Sala de la Corporación, toda vez que no formaba parte de las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo 1, los numerales 5; 9; 29, en el inciso final del artículo 21 que propone; 37; 39; y 40, en el artículo 39 bis que propone, y acerca del artículo quinto transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

Introduce modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Numeral 5

Incorpora un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.

Numeral 9

Incorpora un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se registrarán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y

publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.

Numeral 29

Reemplaza el artículo 21 por el que señala.

El inciso final del artículo 21 propuesto dispone, literalmente, lo siguiente:

“El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

Numeral 37

Reemplaza el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.

Numeral 39

Sustituye el artículo 39 por el que sigue:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o que configuren un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá

la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.

Numeral 40

Agrega los artículos 39 bis y 39 ter.

Artículo 39 bis propuesto

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.
5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.

Artículo quinto transitorio

Refiere que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, precisa que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Acota que, para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos, Macaya y Walker.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 7** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de enero de 2017, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

En mayo de 2016 inició su Primer Trámite Constitucional el Proyecto de Ley, Boletín N° 10.634-29, que moderniza el actual modelo de regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, estableciendo mayores facultades de fiscalización, limitando conflictos de intereses y fomentando la participación de hinchas en la propiedad y administración de tales sociedades.

Las indicaciones que se informan perfeccionan el proyecto de ley en varios aspectos de procedimiento, tales como la incorporación del Registro de Ligas Deportivas Profesionales, su rol y naturaleza jurídica, y la composición de sus directorios. Asimismo, establece las obligaciones de estas entidades y perfecciona el procedimiento sancionatorio relativo a infracciones de la ley, entre otras materias.

Finalmente, las indicaciones también precisan las atribuciones con las que cuenta el Instituto Nacional del Deporte y hacen referencia al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios de pago suscritos entre las organizaciones deportivas con la Tesorería General de la República, que se señalan en el artículo segundo transitorio de la ley que se modifica.

II. Efecto del Convenio sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones en análisis no generan impacto en lo relativo a Ingresos Fiscales.

Por su parte, en materia de Gasto Fiscal tampoco se observa impacto, por cuanto las nuevas facultades del Instituto Nacional del Deporte se financiarán con cargo a su presupuesto vigente.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **N° 66**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 2018, que señala textualmente:

"I. Antecedentes

La presente indicación regula las siguientes materias:

1. Procura que las asociaciones o ligas deportivas profesionales no puedan excluir de sus estatutos, al momento de su incorporación, una forma de organización deportiva profesional contemplada en la ley.

2. Elimina la potestad de intendentes y autoridades encargadas de autorizar eventos deportivos profesionales.

3. Perfecciona el régimen de reorganización y liquidación de organizaciones deportivas profesionales que caen en insolvencia, estableciendo la aplicación de un régimen de reorganización y liquidación en conformidad a ley de insolvencia y reemprendimiento,

4. Se mantiene límites de participación vigentes en la ley, pero se extiende las prohibiciones a personas relacionadas en conformidad a la ley de mercado de valores y se perfecciona la disposición extendiéndolo a otras participaciones que puedan dar una influencia decisiva en la administración de la sociedad.

5. Se añade la obligación de registro de actos jurídicos relativos a concesión o transferencia de bienes de organizaciones deportivas profesionales, limitando a la oponibilidad.

6. Se suprime sanción accesoria de suspensión de participación en la liga deportiva profesional. Adicionalmente, se fortalece sanción respecto de integrantes de comisión de deporte profesional en caso de Fondos de Deporte Profesional para equipararla a sanciones aplicables a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

7. Se perfecciona procedimiento administrativo sancionatorio modificando diversas disposiciones del mismo.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las indicaciones que se presentan no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero N° 129, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de agosto de 2018, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones propuestas se refieren a:

1. Perfeccionar el registro de actos jurídicos relativos a concesiones derechos federativos y traspaso de bienes entre organizaciones deportivas profesionales.

2. Ampliar el plazo de duración de las concesiones de derechos federativos de 5 a 12 años.

3. Perfeccionar las sanciones asociadas a las infracciones de la ley.

4. Ordenar los procedimientos administrativos sancionatorios de la ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones a ley que se presentan no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 118**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 068-372) introducen cambios para posibilitar el paso a un nuevo modelo de desarrollo para el deporte profesional chileno, contemplando mejoras en los procesos de fiscalización, regulación y fomento del deporte profesional:

1) Se crean las Ligas Deportivas Profesionales, subsanando el vacío en esta materia de la ley N°20.019. Las Ligas pasan a integrar la estructura de la actividad deportiva profesional en calidad de “Organización Deportiva Profesional” y tendrán como objeto exclusivo la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en la que participan deportistas remunerados.

2) Se somete la fiscalización y control de la actividad económica que realizan las organizaciones deportivas profesionales al régimen jurídico más exigente que permite nuestro ordenamiento jurídico, aparejado un régimen sancionatorio que permita hacer efectivo el estándar de transparencia, especificando el rol de la Comisión de Mercado Financiero en este ámbito.

3) Se establece una expresa separación de atribuciones entre el ente que ejerce el deporte espectáculo con fines lucrativos y aquel que

competite a las federaciones deportivas nacionales como ente superior de la disciplina.

4) Se establece que toda federación deportiva que integre en su seno a una Liga Deportiva Profesional deberá estar constituida como Federación Deportiva Nacional, incorporada al Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales que mantiene el Instituto Nacional del Deporte. Dicha inscripción será requisito para que la federación pueda incorporar en su seno a una Liga Deportiva Profesional.

5) Se establece una incompatibilidad absoluta para el ejercicio de cargos directivos en una Liga Deportiva Profesional y el ejercicio simultáneo de cargos directivos por esas mismas personas en la Federación Deportiva Nacional a la cual se integra dicha Liga.

6) Se releva el rol e importancia del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales (ODP) radicado en el Instituto Nacional de Deportes, como un registro público, con todo el conjunto de medidas que ello implica desde la perspectiva de la transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las ODP, publicidad del registro y el acceso a él entre otras medidas necesarias para elevar el estándar de transparencia.

7) Se establece la prohibición de que personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de agentes de deportistas profesionales puedan tener propiedad de organizaciones deportivas profesionales, integrarse como afiliados a ellas o formar parte de sus directorios o demás órganos de la entidad.

8) Se crea un nuevo modelo de participación institucionalizada de las hinchadas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base a través de un modelo organizado que canalice su participación en las instancias de toma de decisiones de las mismas, permitiéndose constituir organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.500.

9) Se señala que las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán establecer en sus estatutos, la forma de integración a sus respectivos directorios o comisiones según corresponda, con derecho a voz y voto, de un representante de la organización de hinchas constituidas de conformidad a lo dispuesto en la ley.

10) Se incorpora a la ley N°20.686, facultades al Ministerio del Deporte para ejercer un rol relevante y activo en el ámbito del deporte profesional y se ajusta la normativa de la ley N°20.019, ley N° 19.712 y ley N°20.178 a los requerimientos de modalidades deportivas distintas al fútbol profesional, lo que implica el establecimiento de normas que fomenten e

impulsen la profesionalización de modalidades deportivas distintas al fútbol, y que de igual manera fomenten e impulsen específicamente el profesionalismo deportivo femenino en esas mismas modalidades.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para implementar este proyecto de ley, se contempla la contratación de 3 profesionales grado 9 más para el Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en vista de las nuevas facultades que este ejercerá. A su vez, se requiere la contratación de un fiscalizador grado 13 más para la Comisión para el Mercado Financiero debido a las nuevas funciones que esta deberá realizar en relación con la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales.

Los gastos asociados a lo anterior se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costos del Proyecto (M\$2024)

Ítem	Primer Año	En régimen
Personal	146.599	146.599
Operación	21.990	21.990
Habilitación	4.000	-
Total	172.589	168.589

Por lo tanto, el mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de Ley corresponde a **\$168.589 miles en régimen**.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Deporte y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del Sector Público.

- III. Fuentes de información

Oficio N° 068-372 de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de Ley que modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas.

- Oficio N° 14. 179 de S.E. el Presidente de la Republica Modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 335**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

"I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 290-372) introducen cambios para posibilitar el paso a un nuevo modelo de desarrollo para el deporte profesional chileno, contemplando mejoras en los procesos de fiscalización, regulación y fomento del deporte profesional:

1) Se crean las Ligas Deportivas Profesionales, subsanando el vacío en esta materia de la ley N° 20.019. Las Ligas pasan a integrar la estructura de la actividad deportiva profesional en calidad de "Organización Deportiva Profesional" y tendrán como objeto exclusivo la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en la que participan deportistas remunerados.

2) Se somete la fiscalización y control de la actividad económica que realizan las organizaciones deportivas profesionales al régimen jurídico más exigente que permite nuestro ordenamiento jurídico, aparejado de un régimen sancionatorio que permita hacer efectivo el estándar de transparencia, especificando el rol de la Comisión de Mercado Financiero en este ámbito.

3) Se establece una expresa separación de atribuciones entre el ente que ejerce el deporte espectáculo con fines lucrativos y aquel que compete a las federaciones deportivas nacionales como ente superior de la disciplina.

4) Se establece que toda federación deportiva que integre en su seno a una Liga Deportiva Profesional deberá estar constituida como Federación Deportiva Nacional, incorporada al Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales que mantiene el Instituto Nacional del Deporte. Dicha inscripción será requisito para que la federación pueda incorporar en su seno a una Liga Deportiva Profesional.

5) Se establece una incompatibilidad absoluta para el ejercicio de cargos directivos en una Liga Deportiva Profesional y el ejercicio simultáneo de cargos directivos por esas mismas personas en la Federación Deportiva Nacional a la cual se integra dicha Liga.

6) Se releva el rol e Importancia del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales (ODP) radicado en el Instituto Nacional de

Deportes, como un registro público, con todo el conjunto de medidas que ello implica desde la perspectiva de la transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las ODP, publicidad del registro y acceso a él, entre otras medidas necesarias para elevar el estándar de transparencia.

7) Se establece la prohibición de que personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de agentes de deportistas profesionales puedan tener propiedad de organizaciones deportivas profesionales, integrarse como afiliados a ellas o formar parte de sus directorios o demás órganos de la entidad.

8) Se crea un nuevo modelo de participación institucionalizada de las hinchadas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base a través de un modelo organizado que canalice su participación en las instancias de toma de decisiones de las mismas, permitiéndose constituir organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.500.

9) Se señala que las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán establecer en sus estatutos, la forma de integración a sus respectivos directorios o comisiones según corresponda, con derecho a voz y voto, de un representante de la organización de hinchas constituida de conformidad a lo dispuesto en la ley.

10) Se incorpora a la ley N° 20.686, facultades al Ministerio del Deporte para ejercer un rol relevante y activo en el ámbito del deporte profesional y se ajusta la normativa de las leyes N° 20.019, 19.712 y 20.178 a los requerimientos de modalidades deportivas distintas al fútbol profesional, lo que implica el establecimiento de normas que fomenten e impulsen la profesionalización de modalidades deportivas distintas al fútbol, y que de igual manera fomenten e impulsen específicamente el profesionalismo deportivo femenino en esas mismas modalidades.

II. Efectos de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Para implementar estas indicaciones, se contempla la contratación de 3 profesionales grado 9 más para el Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en vista de las nuevas facultades que este ejercerá. A su vez, se requiere la contratación de un fiscalizador grado 13 más para la Comisión para el Mercado Financiero debido a las nuevas funciones que esta deberá realizar en relación con la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales.

Los gastos asociados a lo anterior se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costos del Proyecto (M\$2024)

Ítem	Primer Año	En régimen
Personal	146.599	146.599
Operación	21.990	21.990
Habilitación	4.000	-
Total	172.589	168.589

Por lo tanto, el mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de ley corresponde a **\$168.589 miles en régimen**.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Oficio N° 290-372 de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas.

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:

**“TÍTULO I
Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales
y su régimen jurídico”.**

2.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.

3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones

Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.

5.- Incorpórase un artículo 2º ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2º ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.

6.- Incorpórase un artículo 2° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.

7.- Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el

cumplimiento de su mandato, e

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.

8.- Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.

En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.

9.- Incorpórase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se registrarán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.

10.- Incorpórase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y,

en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.

3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.

e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.

f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.

h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.

i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

11.- Incorpórase un artículo 3º quinquies, nuevo, del siguiente

tenor:

“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.

12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.

13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:

“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participen directamente en las competiciones deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.

15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.

b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.

c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.

16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero o al Instituto, según corresponda”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competiciones oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

18.- Modifícase el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.

b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Informar todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

e) Incorporarse la siguiente letra g), nueva:

“g) Proporcionar los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.

Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.

20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y

segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

22.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración.

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El **delegado presidencial regional** o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El **delegado presidencial regional** o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

23.- Incorporase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“**Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.**”.

24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“**Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.**

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competiciones deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se dará inicio

al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.

25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la **Comisión para el Mercado Financiero**. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.

d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:

“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.

27.- Incorporárase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.

28.- Incorporárase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la **Comisión para el Mercado Financiero.”.**

29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna

persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren

sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la

enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

31.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley”.

32.- Incorporárase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competencias deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.

33.- En el artículo 25:

a) Incorporárase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.

b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y

goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.

36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.

38.- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.

39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que

implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o que configuren un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.

40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.
5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas

circunstancias.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad. **Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.**

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de **quince** días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resuelve en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional del Deporte por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:

a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.

Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente

literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el texto “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.

4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a ser 19):

“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.

Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 26 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber (Presidente), Javier Macaya Danús y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2026.





MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS (BOLETÍN N°10.643-29).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modernizar el modelo de regulación de las sociedades anónimas deportivas profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización por parte de las instituciones públicas competentes; previniendo los conflictos de intereses; y entregando a los clubes la posibilidad de inyectar nuevos recursos por medio de la participación de los hinchas en la propiedad y administración de estas sociedades.

II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de cuatro artículos permanentes y de seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

- V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los exdiputados señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky, Robles, Vallejo y Walker, y Honorable Diputado señor Melo.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de septiembre de 2018.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.
 - Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
 - Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
 - Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
 - Ley N° 19.712, del Deporte.
 - Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
 - Ley N° 20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.
 - Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.
 - Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
 - Código Penal.

Valparaíso, a 26 de enero de 2026.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión